

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viérnes.



OFICIAL

DE PALENCIA.

Suscripcion por un mes.
En Palencia..... 7 rs.
A los Pueblos..... 9.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 26 de mayo último, me comunica la Real orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real orden que sigue:—Circular.—Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 15 de Abril próximo pasado, acerca del expediente que la misma instruyó con motivo de la queja producida por Francisco Alcaráz y Francisco Carrasco, por sí y á nombre de los demas moradores del campo de Aguilas, en la Provincia de Cartagena, á causa de habérseles comprendido en el repartimiento del Subsidio de Comercio por los ganados de su pertenencia; y teniendo presente S. M. lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y en la Real orden de 20 de Diciembre de 1826, se ha servido declarar que los labradores no estan sujetos al pago del Subsidio de Comercio por las crias, leche y lana que producen sus ganados, cuando verifiquen la venta de estos productos en su estado natural; y que solo deberán estar sujetos á contribuir cuando se ocupen en la compra y venta de ganados agenos, ó de los frutos de éstos, en cuyo caso hacen un verdadero tráfico mercantil. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo.

La traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes.— Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 6 de Junio de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—Desde que á virtud de mandato de S. M. la REINA Gobernadora me encargué del desempeño de esta Intendencia, siempre miré con esmerada solicitud

los progresos en la cobranza de contribuciones por que esta es una de las primeras y mas esencial de mis obligaciones. No es la única vez que me he dirigido á los Ayuntamientos de esta Provincia, excitandoles á que en este importante servicio empleen toda su actividad é influjo, y los resultados en lo general han correspondido á mis deseos; si bien algunos han desoido el llamamiento de la autoridad por cuya causa me he visto en la necesidad de recurrir á las medidas de rigor establecidas para tales casos. Ya es tiempo pues de que los Concejales conozcan sus verdaderos intereses, y consideren que la apatía, morosidad, ó descuido no les exime del pago de los de las Rentas Reales de que son responsables, antes si se les hace mas gravoso por el costo de los apremios, retardando además el pago de las obligaciones del Estado con perjuicios notorios á las veces. Tales consideraciones no dudo serán atendidas por los Ayuntamientos: del celo de estos, el de sus Presidentes y demas personas que gozan de opinion é influencia entre sus convecinos lo espero todo y confio producirá este aviso el efecto que me propongo de ingresar en Tesorería el trimestre que va á vencer en fin del corriente, y cualquiera débito que por todo concepto resulte de los anteriores. En hacerlo así darán una prueba nada equívoca de su adhesion al legítimo Gobierno de nuestra REINA y sus imprescindibles derechos, correspondiendo á la confianza que han merecido, por cuyo medio me evitarán el sentimiento de acudir á lo que para tales casos se halla mandado, y que en su aplicacion será inflexible contra los morosos, aun que me aflige la idea de haber de recurrir á medidas de rigor que me son repugnables, y deseo prevenir por la presente circular.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 6 de Junio de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

Por extraordinario desde Aranjuez á 8 del corriente me dice el Excmo. Sr. Secretario de Es-

tado y del Despacho general de lo Interior, lo siguiente:

Por la Gaceta extraordinaria de que remito á V. S. ejemplares se enterará V. S. de haber sido cangeadas el dia 31 de Mayo próximo pasado en Lóndres las ratificaciones del tratado celebrado entre S. M. la REINA Gobernadora en nombre de su excelsa Hija la REINA nuestra Señora, y sus augustos Aliados; y este importante acto quiere S. M. que lo publique V. S. inmediatamente en todos los Pueblos de esa Provincia, á fin de no retardar á sus habitantes la satisfaccion que debe causarles un suceso que tanto influye en su reposo y futura prosperidad.

Al mismo tiempo les hará V. S. saber que esta noticia coincide, felizmente con las que acaba de recibir el Gobierno de S. M. de haberse dado ya á la vela del puerto de Lisboa los buques que conducen á paises extranjeros los fugitivos Pretendientes de las coronas de España y Portugal, hallándose ya en movimiento las tropas que componían el valiente Ejército de Portugal, y á marchas rápidas se dirigen á las Provincias Vascongadas y Navarra para concluir su pacificacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 8 de Junio de 1834.—Moscoso.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del Domingo 8 de Junio de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Cónsul de S. M. en Bayona dice al Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho, con fecha 3 del corriente, lo que sigue:—Excmo. Sr. A las diez de la noche acaba el Sr. Subprefecto de pasarme la comunicacion que tengo el honor de trasladar á V. E.—Bayona 3 de Junio de 1834.—Sr. Cónsul: Con arreglo á las órdenes del Sr. Ministro de Negocios extranjeros, tengo el honor de participaros que las ratificaciones del TRATADO DE ALIANZA han sido cangeadas en Lóndres el dia 31 de Mayo."

En virtud de este aviso oficial, y á pesar de no haber podido llegar todavía los despachos que en esta memorable ocasion habrán dirigido á S. M., así su Ministro plenipotenciario en aquella corte como su Embajador en la de Paris, se ha dignado mandar la augusta REINA Gobernadora que se ponga inmediatamente en conocimiento del público esta transacion importante, que afianza mas y mas el triunfo del legítimo trono, y que ha de influir tan poderosamente en la completa pacificacion de estos Reinos.

Texto español del Tratado celebrado en Lóndres el dia 22 de Abril próximo

pasado, entre los Plenipotenciarios de las cuatro Potencias aliadas que en él se expresan.

S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, y S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña Maria II, intimamente convencidas que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y vigorosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades que, si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de S. M. Fidelísima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas SS. MM. al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los recíprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos Estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al Infante D. Carlos de España, y al Infante D. Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia, pues de estos convenios, SS. MM. Regentes se han dirigido á SS. MM. el Rey de los Franceses y al Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y SS. MM., considerando el interes que deben tomar siempre por la seguridad de la Monarquía española, y hallándose además animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península; como en todas las otras partes de Europa; y S. M. Británica considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; SS. MM. han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto, SS. MM. han tenido á bien nombrar como Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II REINA de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, Marques de Miraflores, Conde de Villapaterna y de Floridablanca, Señor de Villagarcía, Grande de España, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. Británica.

S. M. el Rey de los Franceses á D. Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, Príncipe Duque de Talleyrand, Par de Francia, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses, cerca de S. M. Británica, Gran Cruz de la Legion de Honor, Caballero de la Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de San Esteban de Hungría, de la Orden de San Andres y del Aguila Negra.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Henrique

Juan, Vizconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, Caballero de la muy honorable Orden del Baño, Miembro del Parlamento y su principal Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros.

Y S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la Reina Doña María II, á Don Cristóbal Pedro de Moraes Sarmiento, del Consejo de S. M. Fidelísima, Hidalgo Caballero de la Casa Real, Comendador de la Orden de nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Caballero de la Orden de Cristo, y Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima cerca de S. M. Británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

ART. 1.º S. M. I. el Duque de Braganza, Regente del Reino de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina Doña María II, se obliga á usar de todos los medios que esten en su poder para obligar al Infante D. Carlos á retirarse de los dominios portugueses.

ART. 2.º S. M. la REINA Gobernadora y Regente de España, durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, rogada é invitada por el presente acto por S. M. I. el Duque de Braganza, Regente en nombre de la Reina Doña María II, y teniendo ademas motivos de justas y graves quejas contra el Infante D. Miguel, por el sosten y apoyo que ha prestado al Pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugues el número de tropas españolas que acordarán despues ambas Partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de S. M. Fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los Infantes D. Carlos de España, y D. Miguel de Portugal; obligándose ademas S. M. la Reina Gobernadora, Regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno del Portugal, las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de S. M. Fidelísima; y S. M. la REINA Regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugues, apenas el objeto mencionado de la expulsión de los Infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por S. M. I. el Duque Regente en nombre de la Reina Doña María II.

ART. 3.º S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse en conformidad de las estipulaciones del presente Tratado, por las tropas de España y Portugal.

ART. 4.º En el caso que la cooperacion de

la Francia se juzgue necesaria por las Altas Partes contratantes, para conseguir completamente el fin de este Tratado, S. M. el Rey de los Franceses se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos Aliados determinaren de-comun acuerdo.

ART. 5.º Las Altas Partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion, anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este Tratado. Y S. M. I. el Duque Regente, en nombre de la Reina Doña María II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de S. M. Fidelísima la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistía amplia y general en favor de todos los súbditos de S. M. Fidelísima, que dentro de un término que se señalará, vuelvan á su obediencia; y S. M. I. el Duque Regente, á nombre de la Reina Doña María II, declara tambien su intencion de asegurar al Infante D. Miguel, luego que salga de los Estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

ART. 6.º S. M. la REINA Gobernadora, Regente de España durante la menor edad de su Hija Doña ISABEL II, REINA de España, en virtud del presente artículo, declara su intencion de asegurar al Infante D. Carlos, luego que salga de los Estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

ART. 7.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Londres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Londres á veinte y dos de Abril del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y cuatro.—Firmado.—Miraflores, lugar del sello.—Talleyrand, lugar del sello.—Palmerston, lugar del sello.—C. P. de Moraes Sarmiento, lugar del sello.

Y en debido cumplimiento lo traslado á V. para su noticia, publicacion y satisfaccion en esta Villa y su Partido. Palencia 10 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.

Gobierno Civil de la Provincia.

Ministerio del Interior.—Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la importante cooperacion que con sus útiles tareas pueden prestar las sociedades económicas de amigos del pais para el desarrollo y progresos de la riqueza pública, se ha servido resolver:

1.º En todas las capitales de provincia ha de haberlas por regla general; y tambien las habrá en todos los pueblos donde se reuna suficiente número de amigos del pais para constituir las.

2º Los gobernadores civiles de las provincias promoverán activamente la erección de las sociedades en las capitales donde no se hallen establecidas, y en los demás pueblos que indica el artículo anterior.

3º Excitarán el zelo de las personas mas notables por su instruccion, laboriosidad y amor al pais á que se inscriban en estas benéficas corporaciones, y en seguida procederán á su instalacion.

4º Verificada esta, elegirán las sociedades de entre sus individuos los que deben desempeñar los oficios de estatuto en el presente año, y las diputaciones permanentes que las sociedades de las capitales deben tener en Madrid conforme al artículo 9º del Real decreto de 9 de Junio de 1815.

5º Por el conducto de los gobernadores civiles darán cuenta de estas elecciones las sociedades al ministerio de mi cargo para la resolución que sea del agrado de S. M.

6º Se regirán todas las sociedades del reino por un reglamento general, que se formará y publicará á la mayor brevedad: las ya existentes seguirán gobernándose entre tanto por los estatutos vigentes en ellas; y las que se establezcan en adelante, por los de las sociedades mas inmediatas.

7º Estas remitirán ejemplares de sus estatutos á los gobernadores civiles de las provincias, cuando se los pidieren, para llevar á efecto el artículo precedente.

8º A los mismos gobernadores se encarga y recomienda eficazmente que promuevan los trabajos de las sociedades, y que los dirijan hácia todos los objetos de utilidad en que conviniere la cooperacion de estas corporaciones, segun las circunstancias locales, y sea mas fructuoso el ilustrado y patriótico zelo de que deben hallarse revestidos sus individuos para merecer positivamente el honroso título de amigos del pais.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 27 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno Civil de la Provincia.

Ministerio del Interior.—Al disponer el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) en Real orden de 20 de Abril de 1833 la publicacion en las provincias de un periódico con el título de *Boletín oficial*, se propuso S. M. aliviar á los pueblos de la pesada carga que sufrían en la comunicacion de las órdenes por el método de veredas; y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que esta sea para ellos mas económica todavia con la disminucion del coste de dicho periódico, se ha dignado mandar lo siguiente:

1º Los Boletines oficiales de las provincias dirigidos á los pueblos que pagan suscripcion obligatoria, son francos de porte en su conduccion por el correo, que ejecutará la Renta gratuitamente.

2º Esta franquicia empezará á tener lugar en 1º de Julio venidero, pero no gozarán de ella los Boletines oficiales dirigidos á los suscriptores voluntarios.

3º En el tiempo que resta hasta aquella fecha

examinarán los Gobernadores civiles de las provincias la cantidad alzada que paguen los Empresarios de los Boletines oficiales á la Renta de Correos por su franqueo en la capital de cada una y prorrateándola entre la totalidad de los pueblos suscriptores, determinarán el precio líquido abonable á aquellos por la suscripcion de cada pueblo.

4º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de mi cargo razon exacta de la rebaja que en el mismo precio líquido resulta por efecto de esta concesion en sus respectivas provincias, á fin de que se conozca la suma del beneficio que se dispensa á los pueblos, y cuál es la provincia en donde obtienen á menos precio el Boletín.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 31 de Mayo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia de Armas de Palencia y su Provincia.—El Excmo. Sr. Capitan General Interino de Castilla la Vieja, con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

»En Real orden fecha 24 de Mayo último se me reencarga el cumplimiento de las circulares de 27 de Enero, 6 y 7 de Marzo anteriores, referentes á la grande utilidad que reporta al bien del servicio de S. M. el que todos los individuos de los Regimientos sean Gefes, Oficiales ó tropa se hallen incorporados á los mismos, procurando por cuantos medios sean dables que la diferencia de la fuerza efectiva á la disponible sea la menor posible. Y en su consecuencia comunico á V. S. esta Soberana resolución para que adopte cuantas medidas crea convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto.»

Lo que traslado á V. reiterándoles las que anteriormente se han insertado sobre este particular, las que espero se dé cumplido efecto y hagan se reunan los individuos de las clases que se expresan á sus Banderas, si alguno se hallase en ese pueblo.

Dios guarde á V. muchos años. Palencia 10 de Junio de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Comandantes de Armas y Justicias de....

Gobierno civil de la Provincia.

En el Boletín Oficial de esta Capital número 39 digo á VV. en 14 de Mayo último, que concurriesen á verificar el pago de Cartas de Seguridad y licencias, en todo lo que restaba de dicho mes, mas como haya finado aquel y corrido casi la mitad del presente, sin que hayan concurrido muchos de los pueblos segun se les mandaba, se reitera este último aviso para que si en el término de quinto dia no pagan sus descubiertos, pasará Ministro á su costa, y ademas les impondré las penas á que se hagan acreedores. Palencia 12 de Junio de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Alcaldes encargados de Policía de..